

Radicado: 2017-260
Auto No. 743



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

En audiencia pública del 7 de mayo de 2019, celebrada con el fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos que constituyen la sociedad patrimonial entre los señores Yenny Marcela Chacón y Gustavo Adolfo Perdomo Echeverry, las partes acordaron distribuir los activos de la siguiente manera:

Para la señora Yenny Marcela Chacón Vélez, la motocicleta Kymco modelo 2014, y el valor correspondiente al 50% de las cesantías acumuladas a que tiene derecho el señor Gustavo Adolfo, hasta el mes de octubre del año 2016 que se dio la separación, para lo cual tanto el traspaso como el pago de la suma de dinero se realizaría dentro del mes siguiente a poner en conocimiento el valor correspondiente certificado por la Policía nacional

Para el señor Gustavo Adolfo Perdomo Echeverry, la adjudicación del vehículo marca Twingo modelo 2008, y la motocicleta Yamaha modelo 2008, así como 50% de las cesantías acumuladas a que tiene derecho el señor Gustavo Adolfo, hasta el mes de octubre del año 2016 que se dio la separación.

En lo relacionado con los pasivos de la sociedad patrimonial, se estipuló que los mismos serían asumidos por el señor Gustavo Adolfo Perdomo.

El anterior acuerdo fue aprobado por el despacho en la misma diligencia, quedando así definitivamente liquidada la sociedad patrimonial entre los citados compañeros permanentes.

El 15 de agosto de 2019, el señor Perdomo allegó escrito, con los debidos soportes documentales, en el que comunicó el cumplimiento de la conciliación, habiendo realizado los traspasos de los bienes y la consignación de la suma de dinero por concepto de cesantías a la cuenta del Juzgado para ser entregada a la demandante.

El 10 de diciembre de 2019, se dispuso a oficiar a la Dirección de Talento Humano de la Policía dándole a conocer que la Caja Promotora de vivienda Militar y de Policía, había suministrado la información requerida, por lo cual ya no se hacía necesaria la respuesta. De otro lado se decretó la partición teniendo en cuenta que ninguno de los apoderados se encontraba facultado para presentar la misma, auto que quedó ejecutoriado con el silencio de las partes.

El 29 de enero del presente año, teniendo en cuenta que el auxiliar de la Justicia previamente designado, informó que no estaba inscrito en la lista como partidario, se elaboró la terna que consagra el artículo 48 del CGP, habiendo concurrido a notificarse la abogada Martha Lucía Muñoz Moncayo, quien asumió el encargo de Partidora.

Por auto del 2 de marzo del año avante, se corrió traslado del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la Justicia, señalando en el mismo sus honorarios a prorrata de las partes, providencia que en el término de ejecutoria solicitó revocar por su propia cuenta, la señora Chacón, sin ejercer el derecho de postulación, argumentando que el 21 de agosto del año anterior se había ordenado el archivo por haberse dado cumplimiento a la conciliación, después de agregar los folios a partir del 133

CONSIDERACIONES

De la facultad de saneamiento del Juez

Dice el Artículo 132 del .C.G.P. "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear lo vicios que configuran nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

En el trámite, el juez tiene la facultad de saneamiento al finalizar cada etapa del proceso de conformidad con la norma citada, en aras de que el proceso se rite acorde al procedimiento legal, potestades que como se dijo puede hacer uso en cualquier etapa de este.

Quiere decir lo anterior que dicha facultad le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso y la existencia de vicios para efectos de subsanarlos a fin de que se cumpla así la finalidad de los principios del derecho procesal.

Respecto del debido proceso la Corte Constitucional, hace referencia a él en innumerables sentencias, sin embargo, en la Sentencia C -1115 de 2004, la Honorable Corte logra establecer una definición más clara: "El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Como parte integral del debido proceso se cuenta el derecho a la defensa, el cual se materializa en la posibilidad real y efectiva de quien es vinculado a un proceso, de conocer oportunamente la investigación que se adelanta en su contra, de asesorarse de un abogado, de controvertir las pruebas que lo afectan y de interponer los recursos reconocidos en la ley"

Con relación a las nulidades, se tiene que son momentos dentro del proceso, que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas de este, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

"...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. Al

no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”

En el caso concreto se observa, del estudio del trámite procesal que al momento de decretar la partición el 10 de diciembre del año anterior, el despacho no advirtió, por un error involuntario, que obraba en el expediente, escrito en el que ya se había dado cumplimiento a la conciliación celebrada entre las partes, decisión que pese a haberse notificado en debida forma no recurrieron las partes, razón por la cual quedó ejecutoriada, de la misma manera que la subsiguiente proferida el 29 de enero.

Así pues, el escrito del 6 de marzo de éste año, pese a que fue presentado por la parte actora, sin ejercer el derecho de postulación, obliga a que el despacho haga uso de su facultad de ejercer el control de legalidad, pues pese a que no se realizó a través de apoderado conforme lo indica la ley, si hace caer en cuenta al despacho del error cometido, en lo concerniente a la ilegalidad de las decisiones proferidas en este asunto a partir del 10 de diciembre del año que precede.

Al respecto, es preciso indicar que dentro de las subreglas de derecho dictadas por la jurisprudencia para revocar autos ilegales, expresa que “se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”, no obstante no existe un término expreso de días, semanas o meses para llevar a cabo tal rectificación o revocatoria, debiéndose analizar la relación de inmediatez para cada caso particular y concreto. Para este despacho, el presupuesto de inmediatez se cumplió en el sub iudice, habida cuenta que los autos ilegales fueron proferidos dentro de la misma etapa procesal, esto es la de la partición.

De lo anterior queda claro entonces, que la ilegalidad de las decisiones proferidas a partir del 10 de diciembre del año 2019 se evidencia de manera clara, teniendo en cuenta los escritos presentados tanto por la parte demandante como el demandado, donde dan cuenta de que se dio cumplimiento al acuerdo entre ellos celebrado y no tiene objeto decretar la partición de lo que ya fue adjudicado conforme lo acordado en la audiencia pública que se llevó a cabo en este despacho, razón por la cual con base en la jurisprudencia nombrada, se declarara la nulidad de todo lo actuado a partir de la citada fecha, ordenando comunicar a la auxiliar de la Justicia lo aquí decidido y que conforme el artículo 48 del CGP inciso segundo, su nombre conservará el turno de nombramiento en la lista, para un futuro encargo.

Las partes deberán inscribir la correspondiente acta de aprobación de la liquidación de la sociedad conyugal en el registro civil de matrimonio, en sus registros civiles de nacimiento y en el libro de varios.

DECISIÓN:

*Sin necesidad de entrar en otras consideraciones, el **Juzgado Segundo De Familia De Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Ejercer el control de legalidad en el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para dejar sin valor ni efecto las actuaciones surtidas a partir del 10 de diciembre de 2019*

SEGUNDO: *Declarar en consecuencia, la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia del 10 de diciembre del año 2019.*

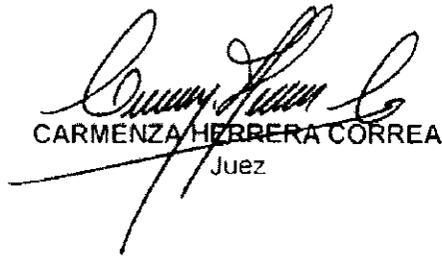
TERCERO: *Comunicar esta decisión a la Auxiliar de la Justicia designada, haciéndole saber que como lo indica el código general del proceso en su artículo 48 inciso 2 su*

nombre continúa en turno para una próxima designación. Por la secretaría librese
oficio

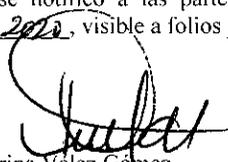
CUARTO: Disponer la inscripción de la correspondiente acta de aprobación de la
liquidación de la sociedad conyugal en el registro civil de matrimonio, en sus registros
civiles de nacimiento y en el libro de varios.

QUINTO: Archivar el expediente en forma definitiva, una vez ejecutoriada esta
providencia y realizadas las comunicaciones y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE


CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ARMENIA, QUINDÍO</p> <p>Que la anterior providencia se notificó a las partes por estado No. <u>55</u>, de hoy <u>3-Julio-2022</u>, visible a folios _____.</p> <p style="text-align: center;"> Luz Marina Vélez Gómez Secretaría</p>
--